



"Radiaciones no Ionizantes - Ley de Antenas de Entre Ríos"

31 de agosto de 2016.

Ing. Alejandro Dachary – MP 41016

Ing. Gabriel Benavidez – MP 41396

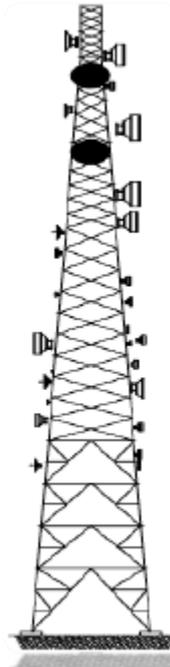
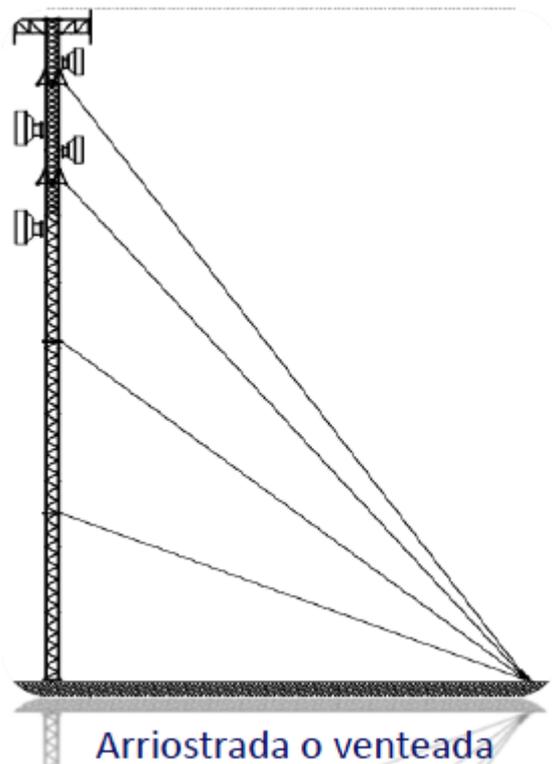
Instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones.

- La instalación de una estructura soporte de antena requiere contar con la autorización del propietario o consorcio de propietarios del edificio o terreno en el que se pretende instalar. Los Municipios pueden regular, mediante Ordenanzas Municipales específicas, la concesión de licencias urbanísticas para su instalación.
- La competencia sobre la obra relacionada con la instalación de la estructura soporte de la antena, (mástiles / torres / anclajes / arriostramiento, etc.), es jurisdicción Municipal.
- Tal situación queda determinada en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Nacional 19798/72, y en la Resolución N° 795 CNT/92, ratificada por la Resolución 302 SC/99.

Instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones.

Estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones

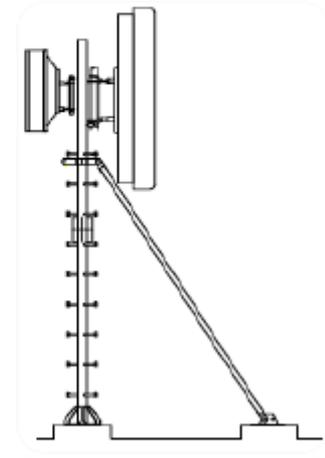
- Es el sistema de soporte para las antenas, arreglos de antenas, pararrayos y demás relacionados.



Autosoportada



Monopolo



Pedestal o mástil

Instalación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones.

- Cabe destacar que el titular de una estación en funcionamiento asume la responsabilidad de las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para instalar una estación radioeléctrica, atribuyéndose la responsabilidad técnica de la obra, al proyectista y al director de la misma, quedando encuadrada dicha situación en lo establecido en el Código Civil y Comercial De La Nación.

ANTENAS EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Sistemas de radiocomunicaciones en Entre Ríos.

La Provincia de Entre Ríos ha sido partícipe del sostenido crecimiento de los diversos sistemas de telecomunicaciones existentes en el país a lo largo de los últimos diez años.

Esta expansión se traduce en infraestructura de radiodifusión en AM y FM, servicios de telefonía básica, telefonía móvil, televisión analógica y digital, acceso a internet, etc.

- En nuestra Provincia -como en la Argentina- existen más líneas de celulares en funcionamiento que habitantes.
- En Entre Ríos hay más de 1.600.000 líneas de celulares sobre 1.300.000 habitantes (12 líneas por cada 10 personas)
- Y el acceso a internet domiciliario ha alcanzado niveles de enorme presencia.
- A lo que debe sumarse la permanente incorporación de nuevas prestaciones y servicios.

Sistemas de radiocomunicaciones en Entre Ríos.

Este salto tecnológico, sin techo en su evolución, no ha sido acompañado con el despliegue en infraestructura que requiere el mejor funcionamiento de los servicios.

Y una de las causas que ha contribuido a esto, es la enorme disparidad regulatoria en la Provincia, por parte de los Municipios, donde se podrían distinguir tres grupos:

- a) Localidades con medidas restrictivas que dificultan la concreción de infraestructura (antenas, etc.).
- b) Localidades con medidas directamente prohibitivas.
- c) Localidades con ausencia total de reglamentación al respecto.

TDA PARANÁ – 153 metros de altura



LT14 Radio General Urquiza AM 1260 - planta transmisora - 1945



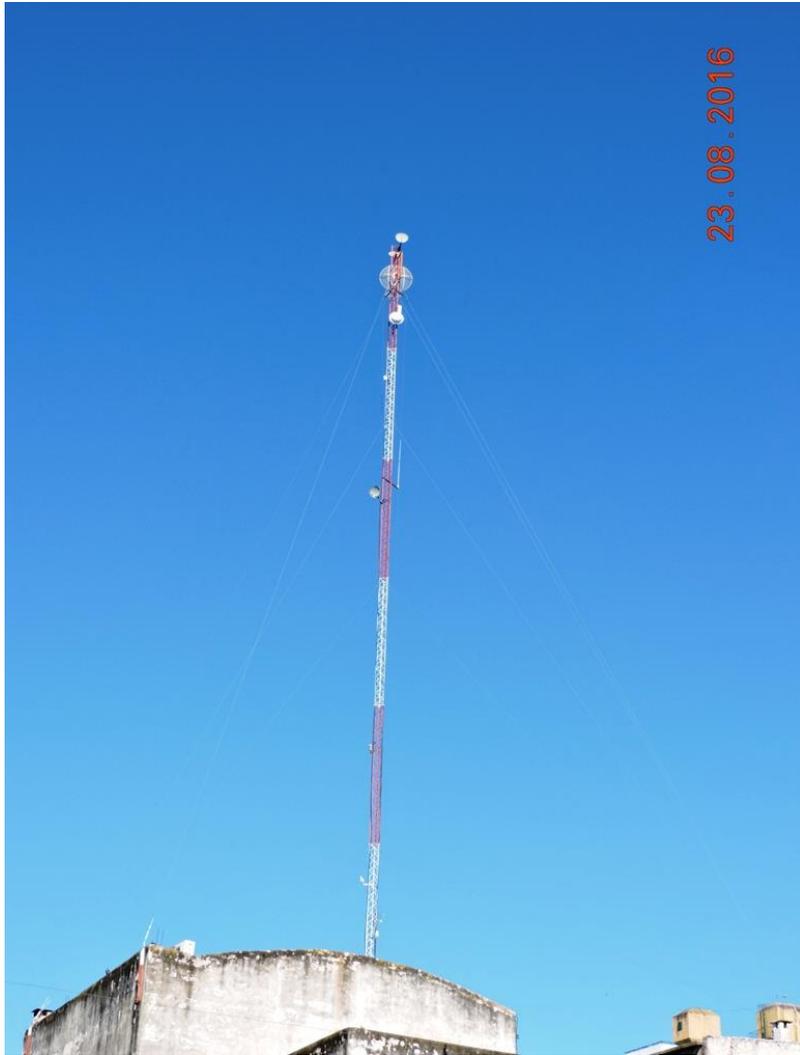
Radio base de Telefonía Móvil



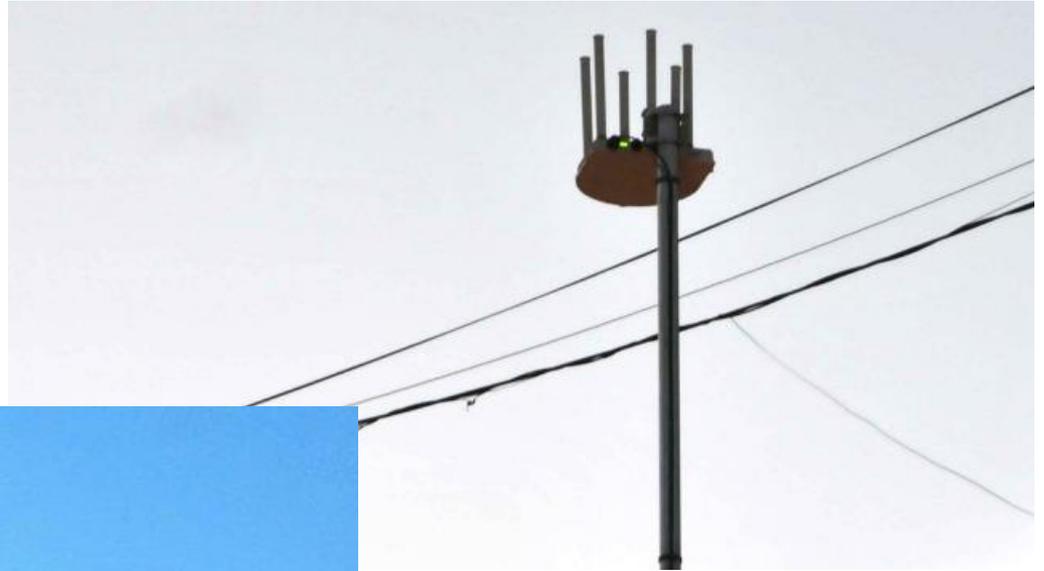
Radio base compacta de Telefonía Móvil



Radioenlaces



WiFi



Radares



Seguridad Pública



Conclusión:
Sin antenas no hay
servicios de
comunicaciones.

RIESGOS DE LAS ANTENAS

La antena de Canal Once caída

- La antena de Canal Once caída sobre calle Colón.



La antena de Canal Once caída



La antena de Canal Once caída

- La antena de Canal Once caída sobre calle Colón.



En General Ramírez se cayó la antena de la repetidora de Radio F5 de Paraná.



JUEVES
31 DE
MARZO
2016

La tormenta destruyó la antena de una radio de María Grande

- En María Grande (Paraná Campaña) el temporal de lluvia y viento del miércoles por la madrugada causó graves destrozos en tinglados y viviendas, así como en mobiliario urbano.
- La antena de la radio AM 1360 Cooperativa Estirpe Entrerriana, ubicada en San Martín 359 se derrumbó y dejó en stand by la salida al aire de radio. Un operador de la radio, dijo que aún no saben cuando podrán transmitir nuevamente. “Para amplitud modulada necesitamos 75 metros de antena como mínimo”, explicó.
- Publicado en febrero 18, 2016.

La tormenta destruyó la antena de una radio de María Grande



La tormenta destruyó la antena de una radio de María Grande



Cayeron las antenas de FM Litoral, radio La Red Paraná, FM Ciudad, F5 y FM San Agustín – 12 diciembre 2012

Una fuerte tormenta en Paraná de lluvia y viento provocó preocupación en buena parte de la capital entrerriana, con fuertes vientos que determinaron caídas de árboles, voladura de techos, calles inundadas y el desmoronamiento de dos antenas de radio, como los casos de FM Litoral y Radio La Red de Paraná. Lo propio sucedió con las antenas de FM Ciudad, F5 y FM San Agustín.



ACCIDENTES LABORALES

Falleció anoche el antenista que había caído desde 36 metros de altura

- Dejó de existir el antenista que se encontraba internado luego de sufrir en Villaguay un lamentable y además trágico accidente laboral
- Roque Bebe Ortega sufrió una caída desde una antena a 36 metros de altura, en momentos que ajustaba detalles para la colocación de equipos que permitieran retransmitir en Villaguay una radio de FM de la ciudad de Paraná. En rigor, el antenista, de 56 años, oriundo de la capital entrerriana, padeció el accidente el martes a la mañana mientras montaba la torre. En la ejecución de las tareas se desprendió una rienda de la estructura, por lo que el hombre se precipitó al suelo desde aquella altura.
- Bebe Ortega era un antenista reconocido en todos los medios de comunicación de Entre Ríos, e incluso en los últimos tiempos en la provincia de Santa Fe. Muchos lo definieron como el hombre a buscar por los medios y empresas que tenían que colocar una torre.

Trabajadores Torristas y Antenistas

- 2014 hubo cuatro torristas muertos en el país por accidentes laborales
- 2011 fueron diecisiete.
 - Fuente: Asociación de Trabajadores Torristas y Antenistas de la República Argentina



**LEY DE REGULACIÓN DE LA
INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS
SOPORTE DE SISTEMAS DE
RADIOCOMUNICACIONES,
ANTENAS E
INFRAESTRUCTURAS
RELACIONADAS DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.**

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- La presente Ley tiene por objeto estipular requisitos comunes que permita a provincia y municipios, el abordaje de la cuestión desde una misma mirada, sin que ello signifique un avasallamiento a la autonomía municipal.
- Y de esta forma posibilitar que se mejore la calidad de los servicios, y que a su vez puedan diseñar y ejecutar planes que garanticen la excelencia de las telecomunicaciones en el tiempo.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

La presente Ley tiene por objeto estipular requisitos comunes que permita a provincia y municipios, el abordaje de la cuestión desde una misma mirada, sin que ello signifique un avasallamiento a la autonomía municipal.

Y de esta forma posibilitar que se mejore la calidad de los servicios, y que a su vez puedan diseñar y ejecutar planes que garanticen la excelencia de las telecomunicaciones en el tiempo.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

Como esencia esta Ley está subordinada a los siguientes preceptos:

- Preservación de la salud en la población y el cuidado del medioambiente.
- Calidad en la prestación de los servicios e Intervención del estado en el diseño de la cobertura de los servicios.
- Uso de la mejor tecnología en infraestructura, y reducción del impacto visual.
- Ofrecer a los municipios una legislación actualizada que permita homogeneizar criterios en infraestructura de telecomunicaciones.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **Ley 10383-2015**
 - REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.
 - Promulgada: 23 de julio de 2015
 - **ARTÍCULO 1º.- OBJETO:** Establecer los requisitos para la habilitación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas, a cumplir por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y los Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) incluidos en los OST.
- **Decreto N 3740 MCyC.**
 - Reglamentario de la Ley 10383-2015

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **ARTÍCULO 5º.-** AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Comunicación, determinará la Autoridad de Aplicación Provincial, pudiendo crear un cuerpo de inspectores para constatar el efectivo cumplimiento de la presente ley y coordinar con los municipios las medidas pertinentes.
- Los Departamentos Ejecutivos de los Municipios que adhieran a la presente Ley determinarán la Autoridad de Aplicación Municipal a través de la respectiva reglamentación.
- Las Autoridades de Aplicación Municipales podrán, por vía de excepción, disponer exigencias distintas a la de esta Ley y su reglamentación cuando específicas circunstancias locales así lo impongan justificadamente.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- El Ente de Control y Regulación de Telecomunicaciones es la Autoridad de Aplicación Provincial.



Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- En cuanto a las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen más benigno que el dispuesto en la presente Ley para los OST.
- Cualquier disposición que los Municipios emitan no debe alterar el espíritu de esta Ley.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **ARTÍCULO 6º**.- Los OST deberán cumplir con el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz. y 300 GHz. estipulados en la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones No Ionizantes (RNI), la Resolución N° 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que adopta el estándar mencionado para todos los sistemas de radiocomunicaciones, la Resolución N°3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones que establece el método de control para verificación del cumplimiento de los niveles de RNI, y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **ARTÍCULO 7º**.- Los OCM, en particular, deberán acreditar mediciones que cumplan con la normativa mencionada en el artículo 6º.
- Cada Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar la instalación de sistemas de mediciones continuas y permanentes de RNI, por parte del operador del Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes (SiNaM), en determinados sectores siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución N° 11/14 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **ARTÍCULO 9º**.- REGISTRO PROVINCIAL DE OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Créase el Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones en la órbita de la Autoridad de Aplicación Provincial. El mismo será público y estará disponible en la página Web de la Autoridad de Aplicación. Los OST deberán presentar la siguiente documentación:
 - a) Nombre, denominación o razón social.
 - b) Estatuto Social (de corresponder).
 - c) Licencia de Operador de Telecomunicaciones (de corresponder).
 - d) Constancia de CUIT.
 - e) Acreditación de la personería de los firmantes (de corresponder).
 - f) Constitución del domicilio legal.
 - g) Responsable Legal.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- h) Responsable Técnico.
 - i) Notificación de contacto, teléfono de contacto y dirección de e-mail.
 - j) Listado de estructuras instaladas en la Provincia de Entre Ríos al momento de la inscripción en el Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, indicando ubicación, utilidad y características constructivas y altura de las mismas.
 - k) Responsable legal y responsable técnico: en ambos casos deberán ser profesionales universitarios de carreras de grado de no menos de cinco años de estudio, matriculados y habilitados en su Colegio Profesional respectivo de la Provincia de Entre Ríos. En el caso del responsable técnico, deberá poseer título con incumbencia en Electrónica o en Comunicaciones.
- Cualquier modificación en la información presentada, instalación de nuevas estructuras, modificaciones o desmantelamientos, deberá ser informada en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **ARTÍCULO 13º**.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: EI OST presentará la información técnica necesaria para análisis de la Autoridad de Aplicación que se describe a continuación:
 - a) Contrato de locación, escritura del inmueble o cualquier otro título que autorice al uso del terreno o edificación donde se realizará el emplazamiento de la estructura.
 - b) Autorización de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) en lo relativo a la altura máxima permitida en ese lugar, en caso de corresponder.
 - c) Póliza de seguro de Responsabilidad Civil, la que deberá estar vigente durante todo el período en que la estructura se encuentre montada.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- d) **Proyecto** de la **estructura soporte**, **antenas** e **infraestructuras relacionadas** y **planos firmados** por profesional matriculado y habilitado al efecto.
- e) **Memoria de cálculo** de la estructura a construir firmados por profesional matriculado y habilitado al efecto.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **Proyecto** es un desarrollo de ingeniería multidisciplinar:
 - Estudios de suelos.
 - Diseño de la Estructura Soporte, sus Fundaciones. Memorias de Calculo.
 - Diseño de instalaciones Eléctricas, instalaciones de Pararrayos e Iluminación. Memorias de Calculo.
 - Diseño de instalaciones electrónicas y de comunicaciones. Memorias de Calculo y calculo de emisión – Mediciones.
 - HyST. Prevención. Mediciones.
 - Responsables: Profesionales matriculados y habilitados en la provincia de Entre Ríos.

Ley 10383-2015 – Reg. Inst. Estructuras Sop. Sist. de Radiocomunicaciones

- **ARTÍCULO 19º**.- MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA. El titular de la estructura está obligado a mantener la misma en perfecto estado de conservación y uso. Asimismo deberá proceder al desmantelamiento de ésta cuando deje de cumplir su función, de acuerdo a lo establecido en Anexo I, debiendo asumir los costos que devengan de dicha tarea.
- **ARTÍCULO 20º**.- INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO. Los OST deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, en forma anual un informe de mantenimiento de la estructura firmado por profesional matriculado y habilitado al efecto.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE ADHESIÓN A LA LEY DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

FAM - Federación Argentina de Municipios

Código de Buenas Practicas – Año 2010.

- 10.- MODELO DE ORDENANZA PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS
 - MODELO DE ORDENANZA
- 11.- ORDENANZA DE REFERENCIA PARA LA DEFINICIÓN DE LAS TASAS MUNICIPALES SOBRE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.
 - a) RECOMENDACIONES A INCLUIR EN LA ORDENANZA FISCAL
 - b) RECOMENDACIONES A INCLUIR EN LA ORDENANZA TARIFARIA

ORDENANZA N° 35619 - 2015 - Concordia – Adhesión Ley Provincial N° 10.383

ORDENANZA N° 35619 - SANCIONADA: 30.11.2015

PROMULGADA: 04.12.2015 - PUBLICADA: 04.12.2015

- ARTICULO 1º Adherir en todos sus términos a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.383/15 y su Decreto Reglamentario N° 3740 del 9 de Octubre de 2015, que tiene por objeto regular las instalaciones de estructuras de soporte de sistema de radiocomunicaciones, antenas o infraestructuras relacionadas para el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.
- ARTÍCULO 2º. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a tomar las medidas necesarias para la efectiva aplicación e implementación de la Ley a la que se adhiere en virtud de la presente.
- ARTICULO 3º. Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Modelo de Ordenanza de Adhesión Ley Provincial N° 10.383.

- [Ordenanza de Adhesión](#)

LA MATANZA – Ordenanza TARIFARIA 2016 Nro. 24.265 - 2015

- G- HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ANTENAS
- ARTICULO 43: Por la habilitación de antenas, y sus estructuras portantes.....
- ARTICULO 44: Por el servicio de inspección del mantenimiento de condiciones y requisitos

Boletin_Oficial_757 - TIGRE Ordenanza impositiva

- CAPITULO X - TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL.
- ARTÍCULO 40:
- A) TASA DE CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN
- B) TASA DE VERIFICACIÓN

Modelo de Ordenanza de Tasas.

- Ordenanza Tasas.



– Muchas Gracias –

Ing. Alejandro Raúl DACHARY – CIEER – Mat. 41016.

LEY N° 10383

1

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGULACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: Establecer los requisitos para la habilitación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas, a cumplir por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y los Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) incluidos en los OST.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES: A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **ESTRUCTURA SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES:** toda infraestructura montada a nivel de suelo o sobre edificaciones existentes necesaria para soportar sistemas de radiocomunicaciones.
- 2) **ANTENA:** elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas de radiocomunicaciones.
- 3) **INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS:** elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 3º.- Las ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS se regirán por las condiciones, requisitos y plazos previstos en la respectiva reglamentación para el servicio que la requiera.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase el emplazamiento de ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS según criterios que se establecen en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 5º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Comunicación, determinará la Autoridad de

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Aplicación Provincial, pudiendo crear un cuerpo de inspectores para constatar el efectivo cumplimiento de la presente ley y coordinar con los municipios las medidas pertinentes.

Los Departamentos Ejecutivos de los Municipios que adhieran a la presente Ley determinarán la Autoridad de Aplicación Municipal a través de la respectiva reglamentación.

Las Autoridades de Aplicación Municipales podrán, por vía de excepción, disponer exigencias distintas a la de esta Ley y su reglamentación cuando específicas circunstancias locales así lo impongan justificadamente.

En cuanto a las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen más benigno que el dispuesto en la presente Ley para los OST.

Cualquier disposición que los Municipios emitan no debe alterar el espíritu de esta Ley.

ARTÍCULO 6°.- Los OST deberán cumplir con el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 KHz. y 300 GHz. estipulados en la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones No Ionizantes (RNI), la Resolución N° 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que adopta el estándar mencionado para todos los sistemas de radiocomunicaciones, la Resolución N° 3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones que establece el método de control para verificación del cumplimiento de los niveles de RNI, y las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

ARTÍCULO 7°.- Los OCM, en particular, deberán acreditar mediciones que cumplan con la normativa mencionada en el artículo 6°. Cada Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar la instalación de sistemas de mediciones continuas y permanentes de RNI, por parte del operador del Sistema Nacional de Monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes (SiNaM), en determinados sectores siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución N° 11/14 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

ARTÍCULO 8°.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Los Departamentos Ejecutivos de los Municipios que adhieran a la presente Ley, establecerán el mecanismo necesario para otorgarle al procedimiento administrativo la mayor celeridad posible dentro los plazos previstos en la presente. Las Autoridades de Aplicación de la presente, procederán a la derivación y coordinación interna para el procedimiento de obtención de factibilidad, permiso de construcción y habilitación de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 9°.- REGISTRO PROVINCIAL DE OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Créase el Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones en la órbita de la Autoridad de Aplicación Provincial. El mismo será público y estará disponible en la página Web de la Autoridad de Aplicación. Los OST deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Estatuto Social (de corresponder).
- c) Licencia de Operador de Telecomunicaciones (de corresponder).
- d) Constancia de CUIT.
- e) Acreditación de la personería de los firmantes (de corresponder).
- f) Constitución del domicilio legal.
- g) Responsable Legal.
- h) Responsable Técnico.
- i) Notificación de contacto, teléfono de contacto y dirección de e-mail.
- j) Listado de estructuras instaladas en la Provincia de Entre Ríos al momento de la inscripción en el Registro Provincial de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones, indicando ubicación, utilidad y características constructivas y altura de las mismas.
- k) Responsable legal y responsable técnico: en ambos casos deberán ser profesionales universitarios de carreras de grado de no menos de cinco años de estudio, matriculados y habilitados en su Colegio Profesional respectivo de la Provincia de Entre Ríos. En el caso del responsable técnico, deberá poseer título con incumbencia en Electrónica o en Comunicaciones.

Cualquier modificación en la información presentada, instalación de nuevas estructuras, modificaciones o desmantelamientos, deberá ser informada en un plazo máximo de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 10°.- Se establece un plazo máximo de noventa (90) días corridos para que los OST establecidos al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, cumplan con lo estipulado en el Artículo 9°.

Toda instalación correspondiente a los sistemas aquí regulados que no haya sido inscripta en el registro creado por el Artículo 9° en los plazos establecidos, será denunciada ante la Autoridad de Aplicación para que la declare clandestina y arbitre las actuaciones pertinentes para aplicar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 11°.- SOLICITUD DE FACTIBILIDAD. El OST presentará a la Autoridad de Aplicación una solicitud de factibilidad, en la cual constará la ubicación de la futura estructura (dirección, localidad, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura solicitada de instalación.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

La Autoridad de Aplicación evaluará la solicitud en un lapso máximo de veinte (20) días hábiles desde la presentación efectuada por el OST. La factibilidad tendrá una vigencia mínima de noventa (90) días hábiles, lapso en el cual el OST deberá presentar la documentación que se menciona en el Artículo 13° de la presente Ley.

ARTÍCULO 12°.- PRÓRROGAS: Los OST podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación una prórroga máxima de cuarenta y cinco (45) días hábiles cuando haya motivos fundados a criterio de la Autoridad de Aplicación. Caso contrario deberá comenzar nuevamente con el trámite descrito en el Artículo 11°.

ARTÍCULO 13°.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: El OST presentará la información técnica necesaria para análisis de la Autoridad de Aplicación que se describe a continuación:

- a) Contrato de locación, escritura del inmueble o cualquier otro título que autorice al uso del terreno o edificación donde se realizará el emplazamiento de la estructura.
- b) Autorización de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) en lo relativo a la altura máxima permitida en ese lugar, en caso de corresponder.
- c) Póliza de seguro de Responsabilidad Civil, la que deberá estar vigente durante todo el período en que la estructura se encuentre montada.
- d) Proyecto de la estructura soporte, antenas e infraestructuras relacionadas y planos firmados por profesional matriculado y habilitado al efecto.
- e) Memoria de cálculo de la estructura a construir firmados por profesional matriculado y habilitado al efecto.

La Autoridad de Aplicación deberá analizar la documentación en los veinticinco (25) días hábiles de presentada la misma y, de aprobarse, otorgará el Permiso de Construcción, estableciendo el plazo máximo de ejecución.

Los permisos de construcción tendrán una validez de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su notificación al solicitante, plazo durante el cual, el mismo deberá dar inicio a los trabajos para materializar las instalaciones proyectadas,

Vencido este plazo sin que se verifique el inicio efectivo de los trabajos, automáticamente quedará sin efecto el permiso de instalación otorgado. Ante razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, se podrá prorrogar por una única vez y por igual plazo.

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICADO FINAL DE OBRA: La Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado Final de Obra una vez que el OST presente el Proyecto y

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Plano Final Conforme a Obra, constancia de haberse registrado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación Provincial, y los OCM, en particular, haber cumplimentado con las exigencias del Artículo 7°.

Finalizada la obra, el OST instalará un cartel identificatorio en la estructura, determinando la Administración de la instalación, y datos de contacto del OST y de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15°.- HABILITACIÓN: Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° el OST deberá presentar el pedido formal de habilitación. La Autoridad de Aplicación otorgará la habilitación por escrito dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la presentación de la solicitud de habilitación. Sin perjuicio de su carácter precario, la misma tendrá una validez de cinco (5) años, con renovaciones sucesivas por igual plazo.

ARTÍCULO 16°.- HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA: En el caso de que un OST desee instalar sistemas y equipamientos sobre estructuras soportes de otro OST debidamente habilitadas, podrá solicitar su correspondiente habilitación de compartición con la simple presentación de la siguiente información:

- a) Contrato que autorice la compartición de la infraestructura.
- b) Identificación del número de Expediente Municipal por el cual se otorgó habilitación al titular de la instalación que permitirá compartir su infraestructura.
- c) Memoria de cálculo de la estructura considerando la carga de los nuevos sistemas, firmada por profesional matriculado y habilitado al efecto.

La Autoridad de Aplicación otorgará la Habilitación de Compartición de Infraestructura por escrito dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la solicitud de habilitación. La misma tendrá una validez de cinco (5) años, con renovaciones sucesivas por igual plazo.

Una vez habilitado, el OST procederá a instalar los equipos sin más trámite. Deberá señalar también su presencia en la instalación con un cartel identificatorio de su empresa indicando que comparte infraestructura con el Administrador, y los datos de contacto del OST y de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17°.- RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN. Para la renovación de la habilitación de estructuras de servicios de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, los OST deberán presentar el informe de mantenimiento de la estructura, firmado por profesional matriculado y habilitado, y los OCM, en particular, haber cumplimentado con las exigencias del Artículo 7°.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 18°.- En caso de que después del otorgamiento de la habilitación, en la estructura soporte de sistemas se realicen modificaciones, de manera que demanden un recalcule de sus condiciones de estabilidad, el OST presentará declaración jurada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, con informe técnico de cumplimiento de las condiciones estructurales reglamentadas, firmada por un profesional matriculado y habilitado al efecto.

ARTÍCULO 19°.- MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURA. El titular de la estructura está obligado a mantener la misma en perfecto estado de conservación y uso. Asimismo deberá proceder al desmantelamiento de ésta cuando deje de cumplir su función, de acuerdo a lo establecido en Anexo I, debiendo asumir los costos que devengan de dicha tarea.

ARTÍCULO 20°.- INFORME ANUAL DE MANTENIMIENTO. Los OST deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, en forma anual un informe de mantenimiento de la estructura firmado por profesional matriculado y habilitado al efecto.

ARTÍCULO 21°.- En todo soporte de sistemas de comunicaciones deberán existir los elementos adecuados de higiene, seguridad y señalización, que garanticen la seguridad de personas y bienes, de acuerdo a lo determinado por el profesional habilitado al efecto, teniendo en cuenta la integración con el entorno.

ARTÍCULO 22°.- El Gobierno Provincial y los Gobiernos Municipales promoverán, de conformidad con lo establecido en el Decreto PEN N° 764/00 y cuando fuera técnicamente factible, el uso de una misma estructura portante de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas por parte de más de un OST a los efectos de disminuir el impacto visual.

ARTÍCULO 23°.- Los OCM presentarán anualmente en forma individual, ante la Autoridad de Aplicación Provincial, un plan de instalaciones que refleje las previsiones del despliegue de nueva infraestructura. Para ello los OCM deberán cumplir con la siguiente información:

- a) Cartografía general con las estructuras existentes.
- b) Localización probable de los sitios a instalar en la Provincia.
- c) Altura estimada.
- d) Anteproyecto con demostración de imposibilidad de compartición de infraestructura con otros operadores (cálculo estructural, falta de espacio, etc.).

ARTÍCULO 24°.- PLAZO DE ADECUACIÓN. Las infraestructuras de servicios de comunicaciones existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente,

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

deberán ser adecuadas a lo determinado en la presente Ley en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de habilitación de acuerdo a lo indicado en el Artículo 25°.

En el caso de ser necesaria la relocalización de alguna estructura soporte de sistemas, se coordinará con el OST titular de la misma el plazo según las características particulares de cada sistema con un plazo máximo de treinta y seis (36) meses, o cuando finalice el plazo del contrato de locación (lo que ocurra primero), en aquellos casos que la estructura soporte de sistemas esté erigida en un lote o propiedad arrendada y siempre que la infraestructura existente tuviera habilitación previa a la entrada en vigencia de esta Ley. Para las infraestructuras sin habilitación previa a la entrada en vigencia de esta Ley el plazo máximo de relocalización será de veinticuatro (24) meses.

Estos plazos podrán ser adecuados ante un pedido de excepción debidamente fundamentado y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25°.- Las infraestructuras de comunicaciones existentes que deban ser adecuadas de acuerdo a lo indicado en el artículo 24°, una vez realizados los trámites de habilitación, recibirán una habilitación provisoria.

Realizadas las adecuaciones en los plazos establecidos en el Artículo 24°, el OST recibirá la habilitación precaria cuya validez no superará los cinco años contados a partir de la fecha de la habilitación provisoria establecida en este artículo, con renovaciones sucesivas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15°.

ARTÍCULO 26°.- Los sistemas de OST que estuvieran instalados o que se instalen en estructuras administradas por prestadores de otros servicios o usuarios de servicios de radiocomunicaciones debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 27°.- Los OST que tengan habilitadas instalaciones en las estructuras mencionadas en el artículo 26°, deberán adecuar sus instalaciones de corresponder, en los plazos que establezca la regulación que surja de la aplicación del Artículo 24°.

ARTÍCULO 28°.- Cumplidos todos los trámites de habilitación la Autoridad de Aplicación extenderá un certificado de habilitación de acuerdo al formato indicado en el ANEXO III o IV (según corresponda) de la presente.

ARTÍCULO 29°.- A los efectos de facilitar el despliegue de infraestructuras de comunicaciones, el Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales podrán disponer el uso de instalaciones, en lugares de acceso público, o predios provinciales o municipales en el marco de lo establecido en

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

esta Ley, realizando los convenios pertinentes con los OST y otros prestadores de servicios previa autorización de los órganos correspondientes al caso.

ARTÍCULO 30°.- El Gobierno Municipal establecerá las tasas de habilitación y control, en concepto de análisis de la documentación técnica correspondiente y demás tareas relativas al procedimiento administrativo, y de inspecciones rutinarias para comprobar la seguridad de las instalaciones.

ARTÍCULO 31°.- TASA DE HABILITACIÓN. El Gobierno Municipal establecerá la Tasa de Habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de comunicaciones (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), que abonará por única vez el titular del emplazamiento.

ARTÍCULO 32°.- TASA DE HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN. El Gobierno Municipal establecerá la Tasa de Habilitación de Compartición de Infraestructuras para la instalación, sobre infraestructuras existentes previamente habilitadas a otro OST, de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos que fueran necesarios), que abonará por única vez el titular de la licencia que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador.
El monto de la Tasa de Habilitación de Compartición será como máximo un tercio del monto que se fije para la Tasa de Habilitación indicada en el Artículo 31°.

ARTÍCULO 33°.- TASA DE VERIFICACIÓN. El Gobierno Municipal establecerá la Tasa de Verificación por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de sistemas de Comunicaciones (torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas que será abonada por el titular del emplazamiento. La misma podrá ser pagada en cuotas mensuales o bimestrales. A los efectos de la promoción del uso compartido de la infraestructura indicado en el Artículo 22°, el monto de la Tasa de Verificación de aquellos OST que comparten un mismo sitio, surgirá de la división entre el monto total que debería abonar un OST si no compartiera el sitio y la cantidad de operadores que efectivamente comparten dicho sitio.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 34°.- TASA DE HABILITACIÓN PARA NUEVOS OST. El monto de la Tasa de Habilitación para nuevos OST será como máximo un tercio del monto que se fije para la Tasa de Habilitación indicada en el Artículo 31°. Se entenderán como nuevos OST a aquellos operadores que al momento del inicio del trámite no cuenten con ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS en el Municipio. Para renovar la habilitación, estos OST deberán abonar la totalidad del monto de la tasa de habilitación.

ARTÍCULO 35°.- EXCEPCIONES: Quedan exceptuadas de esta regulación la instalación de estructuras soporte de sistemas de radioaficionados, de sistemas receptores de uso domiciliario y las afectadas a la defensa nacional, a la seguridad pública, a la defensa civil, y a servicios públicos gubernamentales, siempre y cuando éstas sean de uso exclusivo a estas aplicaciones.

ARTÍCULO 36°.- La presente Ley será reglamentada por el Ministerio de Cultura y Comunicación, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 37°.- Apruébese los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 38°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 39°.- A los fines de la aplicación de la presente Ley serán competentes los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 40°.- Derógase toda otra ley o normativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 42°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 7 de julio de 2015.

José A. ALLENDE
Presidente H. C. de Diputados

Claudia N. KRENZ
Prosecretaria H. C. de Diputados

José O. CÁCERES
Presidente H. C. de Senadores

Mauro G. URRIBARRI
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

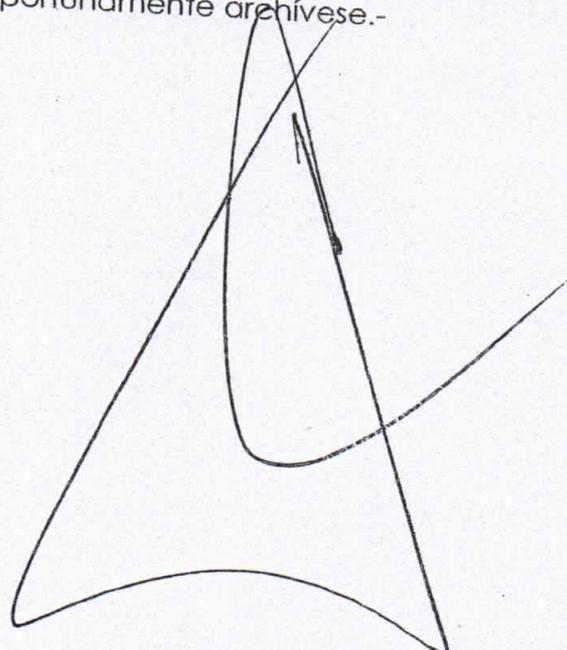
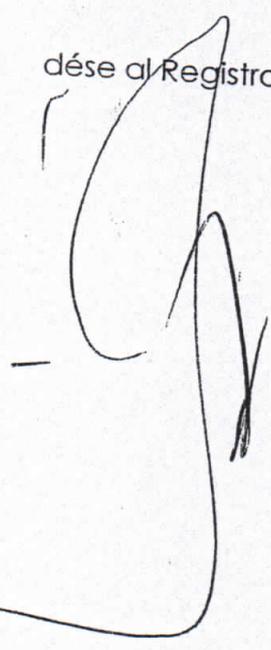

Dr. MAURO SCHIAVONE
Prosecretario
Honorable Cámara de Senadores
Entre Ríos

PARANA,

23 JUL 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-



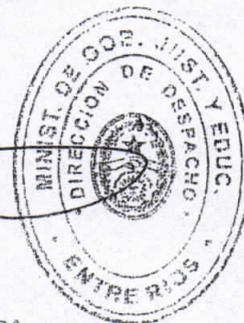
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

23 JUL 2015

Registrada en la fecha bajo el N° 10383

.-CONSTE.-

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL



GUSTAVO A. OLIVERA
SUB DIRECTOR DE DESPACHO
M.G. y J.

ORDENANZA

Capítulo I

ADHESION

Artículo 1: Adhiérese la Municipalidad de ..., a la Ley Provincial Nº 10.383 de Regulación de la Instalación de Estructuras Soporte de Sistemas de Radiocomunicaciones, Antenas e Infraestructuras relacionadas y sus normas reglamentarias.

Capítulo II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2: Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, en la jurisdicción de la ciudad de, a la, la que actuará según la presente Ordenanza, y la Ley 10.383 y sus normas complementarias.

Funciones:

- La Autoridad de Aplicación realizará el estudio y análisis del proyecto, planos, documentación técnica e informes presentados por los OST, y las inspecciones iniciales o posteriores que resulten necesarias de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.
- SOLICITUD DE FACTIBILIDAD. Presentada por el OST la documentación establecida en la solicitud de factibilidad, y luego haberse cumplido todos los recaudos establecidos, la Autoridad de Aplicación otorgará la factibilidad al proyecto presentado. De requerir el OST una prórroga, con motivos fundados, la Autoridad de Aplicación otorgará o denegará la misma.
- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: El OST presentará la información técnica necesaria para su estudio y análisis por parte de la Autoridad. Luego haberse cumplido todos los recaudos establecidos, la Autoridad de Aplicación aprobará y otorgará el Permiso de Construcción, estableciendo el plazo máximo de ejecución. Ante razones de fuerza mayor debidamente acreditadas

por el OST, la Autoridad de Aplicación podrá prorrogar por una única vez y por igual plazo al otorgado este permiso.

- **CERTIFICADO FINAL DE OBRA:** La Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado Final de Obra una vez que el OST presente la documentación Final Conforme a Obra del Proyecto y demás recaudos establecidos en la normativa.
- **HABILITACIÓN:** Cumplidos todos los recaudos establecidos en la presente Ordenanza y en las normas reglamentarias que se dicten para su aplicación, la Autoridad de Aplicación otorgará la habilitación por escrito dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la presentación de la solicitud de habilitación. Sin perjuicio de su carácter precario, la misma tendrá una validez de cinco (5) años, con renovaciones sucesivas por igual plazo.
- **HABILITACIÓN DE COMPARTICIÓN:** Cumplidos todos los recaudos establecidos en la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación otorgará la Habilitación de Compartición de Infraestructura por escrito dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente de la solicitud de habilitación.
- **RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN.** Solicitada por parte de los OST la renovación de la habilitación de su estructura de servicios de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, y luego de haber cumplimentado con las exigencias establecidas, la Autoridad de Aplicación otorgará la habilitación.

Artículo 3: La Autoridad de Aplicación, podrá contar con un cuerpo de inspectores propio o contratado para constatar el efectivo cumplimiento de la presente Ordenanza.

Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal, para celebrar convenios con profesionales con incumbencias, matriculados y habilitados en los respectivos Colegios Profesionales de la Provincia de Entre Ríos para que ejerzan el contralor técnico de la correcta implementación de los recaudos establecidos en la presente y las medidas que se estimen pertinentes, por cuenta y orden del municipio.

La Autoridad de Aplicación Municipal coordinará con la Autoridad de Aplicación Provincial las medidas pertinentes.

Capítulo III

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Artículo 4: Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente **Ordenanza**, los **Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST)**, deberán abonar las Tasas establecidas en el **Código Tributario Municipal** por única vez que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis del proyecto, planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.

Capítulo IV

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 5: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el **Código Tributario Municipal**. Serán contribuyentes de esta tasa los **Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST)**, que resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 1º de Enero, al 1º de Julio y/o al 31 de Diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.

Capítulo V

DEROGACIÓN

Artículo 6: **DERÓGASE** toda normativa Municipal promulgada que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ordenanza, la Ley 10.383 y sus normas complementarias.

Artículo 7: De forma.

VISTO:

Lo necesidad de adecuar el Código Tributario Municipal en lo que respecta a la Instalación de Estructuras Soporte de Antenas de Sistemas de Radiocomunicaciones/ Comunicaciones y/o Telecomunicaciones u otra índole, e Infraestructuras relacionadas, instaladas o instalarse dentro del ejido Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio tiene potestad para regular la instalación y el control de las estructuras soporte que se ubiquen en su jurisdicción.

Que, bajo este marco, resulta conveniente implementar acciones técnicas, legales y financieras para regularizar la situación actual de las estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones/ comunicaciones y/o telecomunicaciones u de otra índole que se emplazan en el ejido de este Municipio, con el fin de resguardar y proteger el interés de nuestra comunidad.

Que los servicios que el Municipio debe desplegar en esta materia, deben ser a cargo de los titulares y/o responsables de las estructuras soportes, por lo que resulta conveniente establecer tasas acordes para estos casos, como así también un régimen de penalidades y sanciones ante incumplimientos.

POR LO QUE:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE xxxxxxxxx, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

TÍTULO I – TASAS POR ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 1. Incorporase al Código Tributario Municipal las tasas municipales sobre estructuras soporte de antenas de comunicaciones (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas y complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones de Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio de repetidor comunitario (SRC), Servicio de radiotaxi (SRT), Sistemas en modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF y UHF, Servicio de banda ciudadana móvil (SBCM), Servicio móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 30 MHz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o

FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares realizada en el marco de la **Ordenanza N° xxxx/16 (adhesión a la LEY)**, y/o sus modificatorias, quedando sujeto a las tasas que se establecen en la presente Ordenanza.

TÍTULO II - TASA POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 2. De acuerdo a lo establecido en el Título I, artículo 1, se tributarán tasas por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento y habilitación de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil , Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo 8, aplicándose los siguientes tributos los que se abonarán por única vez, por estructura y por prestador montado sobre la misma.

| | CONCEPTOS ALCANZADOS | VALORES |
|---|--|-----------|
| A | Pedestal por cada uno | \$20.000. |
| B | Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar | \$35.000. |
| | En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1,5 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional | |
| C | Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar | \$50.000. |
| | En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará un 1,5 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y a partir de allí \$ 2 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional. | |
| D | Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará un 2 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional. | \$75.000. |
| E | Monoposte o similar hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará un 2 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional. | \$90.000. |

| | | |
|---|---|------------|
| F | Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica. | \$10.000. |
| G | Por cada soporte no convencional en la Vía Pública que no excedan los 20 metros de altura: | \$ 20.000. |

ARTÍCULO 3. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de pesos ocho mil (\$8.000).

ARTÍCULO 4. Los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados cubriendo sistemas de distintos prestadores.

TÍTULO III

TASAS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

ARTÍCULO 5. En concepto de tasa por los servicios destinados a verificar las condiciones de emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas) y sus infraestructuras complementarios, y obras para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se deberá abonar una tasa

- a) En caso de antenas previstas en los incisos A al E del punto a); una tasa fija anual de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00-), hasta por 3 sistemas de antenas instaladas en cada estructura. Adicionándose la suma de \$ 7.500,00.- por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.
- b) En el caso de antenas previstas en el inciso F y G del punto a); una tasa fija anual de pesos veinte mil (\$ 20.000,00.-), hasta dos (2) sistemas de antenas. Adicionándose la suma de pesos cinco mil (\$5.000) por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

Dicha suma se reducirá a la mitad en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos mensuales que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa anual prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se considerarán los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo. -

TÍTULO IV CONTRIBUYENTES Y PLAZOS

ARTÍCULO 6. Serán contribuyentes de estas tasas quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1° de Enero, el 1° de Julio y/o al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios. -

ARTÍCULO 7. Fijase los siguientes vencimientos para las obligaciones de la tasa correspondiente al Título I, II y III:

- El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura de soporte;
- o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago;
- o el día 1° de Enero, 1° de Abril, 1° de Julio, 1° de Octubre y/o 1° de diciembre de cada año; lo que acontezca primero. -

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el final del año calendario. -

TÍTULO V

EXCEPCIONES A LAS TASAS.

ARTÍCULO 8. - Quedan exceptuadas de esta regulación, siempre y cuando no cobiquen otros servicios, la instalación de estructuras soportes de antenas del servicio de radioaficionados debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación, antenas de uso domiciliario y los sistemas de telecomunicación de defensa nacional, seguridad pública, defensa civil y los afectados al Servicio Básico Telefónico en su calidad de Servicio Público de Telecomunicaciones que se encuentren instalados hasta la fecha y las FM pertenecientes a asociaciones civiles sin fines de lucro las que deberán estar inscriptas en el Registro Municipal correspondiente, previo informe favorable del Departamento Ejecutivo.

Las personas jurídicas sin fines de lucro, prestadoras de servicios de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia deberán presentarse al procedimiento dispuesto en el artículo que antecede, presentando la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia certificada del estatuto o contrato social, y sus modificaciones, debidamente inscriptos;
- b) Copia certificada de la última acta de designación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización;
- c) Si se trata de una iglesia o comunidad religiosa, el comprobante del reconocimiento emitido por el Registro Nacional de Cultos; y
- d) Constancia de clave única de identificación tributaria (CUIT)
- e) Documentación respaldatoria de la que surja la operatividad del servicio y su inserción en la comunidad.

Las copias de la documentación acompañada, debe estar certificada por Escribano Público, y la firma de este legalizada por el Colegio Profesional respectivo; o certificada por la máxima autoridad de la Delegación de la AFSCA, en cuya jurisdicción se encuentra la localidad en la que se encuentra operando el servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia a empadronar.

Los representantes legales y apoderados deben acreditar su condición con copia auténtica de los instrumentos pertinentes.

TÍTULO V

SANCIONES.

ARTÍCULO 9. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá vencidos los plazos estipulados en la presente ordenanza, aplicar sanciones y cobrar multas establecidas en el Código Tributario Municipal ante la instalación o funcionamiento de estructuras soporte de antenas sin permiso y/o autorización.

De la misma manera, podrá aplicar sanciones y cobrar multas establecidas en el Código Tributario Municipal en los casos en que la estructura soporte de antenas tengan el permiso y/o autorización municipal correspondiente, pero se hallen en contravención a otras pautas de registración o de funcionamiento previstas en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 10: De forma.